

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 4.801-2014-3

LAS CONDES, a veinte y dos de Septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 38, de fecha 7 de Abril de 2014, cuya notificación consta a fs. 75, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso2, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de CENCOSUD RETAIL S. A., representada por Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en avenida Kennedy N° 9001, piso4, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 38 la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con fecha 27 de Noviembre de 2013 ha tomado conocimiento, mediante investigación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que determinó que ciertos productos que estaban a la venta al público, no cumplían con la normativa existente, específicamente guirnaldas navideñas vendidas por la denunciada, las que no contaban con los certificados necesarios para la seguridad de los consumidores, pese a que usaban el sello CEC, etiqueta que certifica la seguridad de los productos, la cual, sin embargo, no correspondía a las guirnaldas que se estaban comercializando, dos de las cuales detalla. Al respecto añade que mediante oficio de la SEC N° 10649, de 26 de Noviembre de 2013, rolante a fs. 5, se prohíbe la comercialización de productos Guirnaldas Luminosas y Guirnaldas de Led, entre las cuales están las comercializadas por la denunciada e indicadas a fs. 39, ya que podrían constituir un peligro para las personas o cosas, por lo cual se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos que indica y, transitoriamente, se prohíbe la comercialización de los mismos, a consecuencia de lo cual la SEC, mediante Ordinario N° 10808, de 29 de Noviembre de 2013, de fs.



7, formuló cargos a CENCOSUD a raíz de este cuestionable actuar, pero ésta, pese a la prohibición, los pone a la venta y tan sólo con una segunda inspección de la SEC, suspendió dicha venta.

A fs. 93 la denunciada, además de interponer la excepción de incompetencia del Tribunal (que será analizada y resuelta oportunamente), expresa, en cuanto a los cargos formulados, que en su oportunidad la empresa certificadora CESMEC S.A. informó que los productos cuestionados contaban con las aprobaciones respectivas y que daban pleno cumplimiento a la normativa vigente, por lo que ella actuó de buena fe al comercializarlos, además que, respecto del proceso sancionatorio seguido adelante por la SEC, de ser efectivas las infracciones atribuidas, corresponde a una situación puntual, aislada y extraordinaria, en que no se ha ocasionados perjuicios ni daños a los consumidores. Añade que la Superintendencia del ramo ya le aplicó una multa por estos hechos, esto es, por comercializar los productos referidos sin contar con los certificados respectivos, resolución que aún no se encuentra ejecutoriada, pero que, en el hecho, podría traducirse en una doble sanción por el mismo hecho, lo que es improcedente por vulnerarse el principio de derecho non bis in idem.

Con fecha 10 de Julio de 2014, a fojas 99, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la denunciada y en rebeldía del actor, sin que, por tal motivo, fuere posible llamar a conciliación, luego de lo cual la asistente contestó por escrito la denuncia, en los términos ya expresados, solicitando que se le tenga como parte integrante de la audiencia.

En cuanto a prueba testimonial la asistente no rindió y, en cuanto a documental, rindió la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CENCOSUD RETAIL S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que, sin embargo, previo a ello resulta indispensable consignar que la denunciada opuso la excepción de incompetencia del Tribunal, la que funda, en síntesis, en el hecho de que la infracción denunciada por el SERNAC afectaría a un número indeterminado de consumidores, con lo cual está invocando el interés colectivo o difuso de éstos (más bien, el difuso, a su entender), lo cual, conforme



al artículo 50 A de la Ley N° 19.496, es de competencia, no de los Juzgados de Policía Local, sino que de los Juzgados de Letras en lo Civil, motivo por el cual solicita que este Tribunal se declare incompetente para el efecto, ordenando al actor ocurrir ante quien corresponda.

3º) Que el actor, evacuando a fs. 125 y siguientes el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción relacionada en el considerando precedente, respecto de lo cual se extiende latamente, pero que pueden sintetizarse que ha accionado en autos, no en tutela de los intereses colectivos o difusos de los consumidores, sino que en defensa y protección de los intereses generales de los mismos, de “la sociedad toda”, que es un concepto más amplio y distinto del interés colectivo o difuso, y facultado para el efecto por el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496.

4º) Que, conforme a ello, se torna imperioso necesario determinar si en la especie el Servicio Nacional del Consumidor estaba legalmente facultado para interponer esta denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Consumidores (en adelante LPC) ante este Juzgado de Policía Local o si, por el contrario, debió accionar en sede civil.

5º) Que al respecto el artículo 50 de la LPC consagra tres categorías de intereses o acciones (no incluye una cuarta, de los “intereses generales”, como se ha pretendido), a saber:

“Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado”, siendo su titular y legitimado activo, precisamente el consumidor afectado, y de competencia de los Juzgados de Policía Local.

“Son de interés colectivo los acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”, estando legitimados para accionar el Servicio Nacional del Consumidor, una Asociación de Consumidores que reúna los requisitos legales y un grupo de consumidores, no inferiores a 50, con afectación en igual interés, siendo de competencia de los Juzgados Civiles.

“Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”, estando legitimados los mismos indicados en el párrafo precedente y también de competencia de los Juzgados Civiles.



6º) Que, llevando lo anterior al caso de autos, resulta, desde luego, que el actor no se ha individualizado específicamente a un consumidor afectado por esta situación (interés individual), sino que se refiere a un conjunto de consumidores, de lo que se sigue que estamos en presencia de un interés de carácter colectivo o, más bien, difuso, el cual, según ya quedó establecido, son de la competencia de la justicia civil.

7º) Que, relacionado con lo anterior, el artículo 58 g) le confiere al SERNAC la facultad de “**velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores...**” y le autoriza sólo para “**...hacerse parte (lo que supone un proceso ya iniciado a instancias de otra parte) en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores**”.

8º) Que, además, sobre la materia el Tribunal estima del caso reiterar su criterio, discrepante del de SERNAC, en orden a que no existe una cuarta categoría de intereses, los denominados “generales” (conforme a los cuales, en concepto de SERNAC, sí podría denunciar), por un sinnúmero de razones ya expresadas en múltiples oportunidades, los cuales, por consiguiente, debieran asimilarse a los intereses colectivos o difusos, según corresponda, quedando determinado de paso quiénes están habilitados para ejercitar dichas acciones, lo cual necesariamente habrá de hacerse en sede civil.

9º) Que igual criterio ha sustentado la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada en la causa Rol Trabajo-Menores-P. Local N° 1609-2013, redacción del Ministro señor Gajardo, que a continuación se transcribe:

“Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente”

Primero: Que el fundamento de Sernac para deducir su demanda ante el tribunal a quo, lo hizo consistir en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 está facultado para actuar en defensa del interés general de los consumidores, concepto más amplio que el de interés colectivo o difuso que se definen en su artículo 50. Considera que en virtud de modificación legal que introdujo el señalado artículo 58, se podrían distinguir cuatro tipos de interés jurídicamente protegidos por este texto legal, siendo ellos el interés individual, el colectivo, el difuso y el interés general. En tanto respecto de este último no se contempla expresamente el



tribunal que debe conocer del requerimiento judicial que se hiciera en conformidad a esta norma, estima que de acuerdo con la regla general debe serlo el Juzgado de Policía Local respectivo.

Segundo: Que desde luego, este punto de vista no encuentra sustento en la norma, ya que el artículo 58 en cuestión, en especial su apartado signado con la letra g), sólo establece que “Sernac podrá “...velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”. Esta disposición no permite entender que se está consagrando una acción distinta de aquellas mencionadas en el artículo 50. En efecto, no existe en ella enunciado alguno del cual pudiera entenderse que contiene los elementos diferenciadores de esta, presuntamente, nueva acción.

El propio SERNAC así lo reconoce, explicando que se trató de una simple omisión del legislador, pero tampoco señala cuáles serían los elementos diferenciadores que llevaran a establecer una nítida distinción entre ella y las acciones colectivas o difusas que contempla la ley.

Los antecedentes de esta causa nada aportan sobre el particular en términos tales que estos sentenciadores pudieran apreciar tal diferencia y, por el contrario, el caso concreto de que se trata tiene características que responden a lo que podría ser cualquiera de las acciones señaladas.

Tercero: Que establecido lo anterior, la excepción opuesta es procedente, ya que tratándose de hechos propios del ejercicio de una acción colectiva o difusa, ellos deben ser conocidos por el juzgado con competencia civil respectivo y de acuerdo al procedimiento reglamentado en el artículo 51 de la misma ley.

Por estas consideraciones se confirma la resolución apelada de 20 de Junio del año en curso, escrita a fs. 55 y siguientes”.

10º) Que, en fin, en sentencia dictada por la Exctma. Corte Suprema en la causa ROL N° 4.941-2011, el Ministro señor Ballesteros, concordando con la decisión, previno lo siguiente: “2º Que de lo relacionado se colige que las acciones destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos.



En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2° de la Ley N° 19.496 dispone que la facultad de dicho servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos antes los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Por lo demás, la conclusión anterior guarda relación y total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores”.

11°) Que, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden y si se concuerda en que sólo existen intereses individuales, colectivos y difusos, forzoso resulta concluir que respecto de los dos últimos el Servicio Nacional del Consumidor detenta la calidad de legitimado activo y, por consiguiente, está habilitado para demandar directamente y por sí, **pero únicamente en sede civil**.

12°) Que, a mayor abundamiento, la excepción opuesta por la denunciada relativa a la incompetencia absoluta de este Tribunal, apunta en forma directa a normas jurídicas de orden público, no disponibles para las partes ni los tribunales de justicia, como quiera que preestablecen el órgano jurisdiccional llamado a conocer de determinado asunto, materia que se encuentra perfectamente regulada por la ley, escenario en el cual, forzar a ultranza las cosas para aparentar competencia de un Tribunal (que en realidad no la tiene), aparece vulnerando abiertamente dichas reglas, representando sólo un vano intento de dejar en sede de Policía Local un negocio que, por naturaleza y definición, corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

13°) Que, conforme a los motivos precedentes, se concluye que este Tribunal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por estar involucrado, no un interés de carácter individual, sino que uno de índole colectiva



o, más bien, difusa, por lo cual procede acoger la excepción opuesta por la denunciada de autos.

14º) Que la declaración precedente torna inoficioso e inconducente pronunciarse acerca de la controversia de fondo.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en la Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se declara:

Que se acoge la excepción opuesta por la denunciada en la presentación de fs. 93 y siguientes y se declara que este Tribunal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados a fs. 38 y siguientes, omitiéndose, consecuentemente, emitir pronunciamiento acerca del fondo y debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda

Que cada parte deberá soportar las costas en que hubiere incurrido.

Archívese.

ROL Nº 4.801-2014-3.

Dictada por la Jueza Titular, doña MARIA ISABEL READI CATAN.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Santiago, seis de enero de dos mil quince

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos 7° a 12°, que se eliminan

Y se tiene en su lugar y además, presente:

Primero: Que el Servicio Nacional del Consumidor de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, presentó una denuncia al detectar que la empresa Cencosud Retail S.A. ofrecía a la venta del público ciertos productos, específicamente guirnaldas navideñas con el selló SEC -que daría cuenta de la seguridad de los productos- sin contar con los certificados necesarios para la seguridad de los consumidores, conforme investigación efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Segundo: Que la discusión se centra en determinar si este asunto debe ser discutido ante un Juzgado de Policía Local o en sede civil.

Tercero: Que la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 1° que el Servicio "tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", norma, que de la manera establecida, tiene el carácter de cautelar y protectora de los derechos de los consumidores.

Cuarto: Que el artículo 58 de la señalada Ley, prescribe "el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:
g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas por la protección de los derechos de los consumidores y hacerse



parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”

Al encontrarse definido en la disposición anterior el concepto de intereses general éste debe ser entendido en su sentido natural y obvio, es decir como aquél interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor. La Real Academia Española entiende por general: “Común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”.

Es así como esta disposición reconoce el concepto de interés general y faculta al Servicio Nacional del Consumidor para no sólo, hacerse parte en aquellas causas iniciadas por reclamo de los particulares que comprometan el interés general de los consumidores, sino que la facultad del propio servicio para ejercer la acción ante el tribunal correspondiente a fin de perseguir la responsabilidad de quienes vulneren los derechos de los consumidores protegidos de esta manera.

Quinto: Que, el artículo 50 del estatuto normativo citado en su inciso primero establece que las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán, frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Por otra parte, su inciso tercero dispone que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Sexto: Que, del análisis de las referidas normas —de carácter obligatorio— permiten establecer que una de las funciones del servicio es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a fin de proteger los derechos de los consumidores y para ello requiere la correspondiente habilitación procesal. De otro modo el Servicio no contaría con las medidas necesarias para cumplir con su función propia.

Séptimo: Que para dilucidar adecuadamente si el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la denuncia presentada por el Sernac, es necesario recordar que dicho artículo 50 A inciso primero entrega a los jueces





de Policía Local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, pero en su inciso tercero excluye de esta competencia genérica las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, nacidas de la ley en estudio o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso emanadas de los artículos 16, 16 A y 16 B, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Ha de señalarse, que dado su carácter de excepción, el conocimiento por los tribunales de justicia debe interpretarse restrictivamente frente a la regla general sobre esta materia que es la competencia de los Juzgados de Policía Local.

Si bien es cierto que el artículo 2° bis, letra b), se refiere al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, no lo es menos que es el Título IV el que rige el procedimiento a que da lugar su aplicación y el procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores, cuyo Párrafo segundo determina concretamente el procedimiento especial a que queda sujeta la protección de esos intereses, cuya substanciación somete a las normas del procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que explicita, lo que es natural, ya que su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

Octavo: Que tratándose de aquellos casos en que se encuentran comprometidos los intereses generales de los consumidores, no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley N° 19.496.

En efecto, tal como se ha venido señalando, el Sernac se encuentra legalmente habilitado para denunciar y hacerse parte en las causas respectivas invocando el interés general de los consumidores, al amparo del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, lo que de modo alguno altera la competencia general que dicha ley le otorga a los Juzgados de Policía Local, en su artículo 50 letra A, para conocer de dichos procesos, pues no se encuentran dentro de



incluidas las acciones contempladas en los artículos 16, 16 A y 16 B, que deben ser conocidas por los Tribunales Ordinarios.

Luego, el conocimiento de la denuncia formulada en este proceso no corresponde a los tribunales ordinarios de justicia sino al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 32 de la Ley N° 18.287 y artículos 50, 50 A y 58 letra c) de la Ley N° 19.496, **se revoca** la resolución apelada de veintidós de septiembre de dos mil catorce, que se lee a fojas 165 y siguientes, por la cual se acogió la excepción de incompetencia deducida por la denunciada en su libelo de fojas 93 y, en su lugar, **se declara** que se rechaza la mencionada excepción y, en consecuencia, se dispone que el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, es competente para conocer y resolver la denuncia de autos.

Dicho tribunal deberá continuar la tramitación de la presente causa por juez no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra suplente señora Lazen.

Policía Local N° 1464-2014.

No firma la Abogada Integrante señora Domínguez, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Romy Grace Rutherford





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Parentti, conformada por la Ministra suplente señora Claudia Lazen Manzur y la Abogada Integrante señora Carmen Dominguez Hidalgo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a seis de enero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.



**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1**

Las Condes, veintiocho de Enero de dos mil quince.

CÚMPLASE

CAUSA ROL: 4801-3-2014

